



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Presidencia

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 160-2012-GR/MOQ.

Fecha: 10 de Febrero del 2012

VISTO:

El Informe Legal Nº 026-2012-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Solicitud S/N - Hoja de Trámite Nº Registro 000033, el administrado don **TEOFILO ABSALON SALAZAR TALAVERA**, promueve Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1156-2011-GR/MOQ, de fecha 06 de diciembre del 2011, que dispuso el cese por límite de edad;

Que, de los antecedentes, se puede determinar que efectivamente a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1156-2011-GR/MOQ, su Artículo Primero, se dispuso el cese por límite de edad del administrado, en aplicación de los artículos 34º y 35º del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al indicar que la carrera administrativa termina por cese definitivo y por causas justificadas, entre otros, por límite de setenta años de edad;

Que, el administrado al no encontrarla conforme la citada resolución, interpone recurso de reconsideración, argumentando que ésta no se encuentra de acuerdo a sus formalidades en cuanto a previsión de trabajo, si bien menciona la Constitución como norma específica y no un cúmulo de leyes, su interpretación padece de un divorcio con la realidad objetiva, al considerar disposiciones de cumplimiento a posteriori cuando debe ser a priori, en tanto con anticipación ha requerido el pago de adeudos y reconocimientos, que no es atendido a la fecha, tales como: R.E.R Nº 467-2009-GR/MOQ, reconoce doce años para efectos pensionables y no lo dejado de percibir de acuerdo a sentencia de reincorporación; Recurso de Casación por resolverse, sobre reconocimiento de cinco años al haber laborado en la ex Micro Región Ubinas Ichuña; recurso reconsideración contra R.E.R. Nº 853-2011-GR/MOQ., que deniega acumulación de cuatro años por estudios universitario; petición de Constancia de Haberes y Descuentos, reconocimiento de quinquenios y tiempo de servicios. Pide entonces que los documentos presentados deben meritarse y resolverse antes de su separación de la Institución;

Que, confirmada la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 059-2010-GR/MOQ, y fecha que interpone su recurso de reconsideración, este ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos en el Art. 207º numeral 207.2 de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y reúnen los requisitos contenidos en los artículos 113º y 211º del mismo cuerpo legal.

Que, el Recurso de Reconsideración, tal como esta conceptualizado en el Art. 208º de la Ley 27444, como un medio impugnativo, es interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba sustentatoria, salvo que constituya instancia única. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir su decisión, cambiando de criterio o análisis;

Que, la Ley 27444, incluye una situación excepcional del recurso de reconsideración: su procedencia cuando se trate de cuestionar actos de oficio o a pedido de parte emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica. De suyo en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por esta sola acción. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo presentar este recurso ante la autoridad emisora, para intentar revertir la situación aun en la sede administrativa, como un mecanismo opcional para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo;

Que, sobre la pretensión del administrado, previamente debe determinarse que el Art. 34º del D.Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, indica que la carrera administrativa termina por: a) fallecimiento, b) renuncia, c) cese definitivo y d) destitución; y el Art. 35º señala entre otros que, son causas





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **160-2012-GR/MOQ.**

Fecha: **10 de Febrero del 2012**

justificadas para el cese definitivo del servidor "límite de setenta años de edad". En consecuencia en aplicación de estos preceptos normativos se dispuso el cese definitivo del servidor recurrente;

Que, por otro lado, el artículo 183° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg. 276, preceptúa que el cese definitivo de un servidor se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acrediten la misma. Así mismo, en su Art. 184° establece que en los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la **resolución respectiva expresará además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponde.** Concordante con el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley señalado en el Art. 26° numeral 2 de la Carta magna;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1156-2011-GR/MOQ, que en su artículo primero dispone cesar al administrado, servidor nombrado del Gobierno Regional - Sede Central, en la plaza CAP N° 044, Nivel Remunerativo SPB; se puede establecer que omite pronunciarse de la situación laboral para acceder, al cese, del inmediato goce de sus derechos económicos. Implica ello que, antes de emitir la resolución de cese, es de norma que la entidad a través del área pertinente verifique según corresponda que el servidor no tenga pendiente pagos: de bonificación personal (quinquenos), familiar y diferencial, así como la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, vacaciones trunca y *Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)*. De tal manera, a la emisión de la resolución de cese, se encuentre percibiendo los beneficios de ley, y los conceptos adeudados estén expresados con carácter cancelatorio en la resolución;

Que, el administrado en el extremo que le corresponde, conforme a lo formulado en el recurso de reconsideración, y según las instrumentales que adjunta, con anticipación ha requerido el pago de adeudos y reconocimientos, como: pago remuneraciones dejados de percibir de acuerdo a sentencia de reincorporación; reconocimiento de cinco años al haber laborado en la ex Micro Región Ubinas Ichuña; acumulación de cuatro años por estudios universitario, petición de Constancias de Haberes y Descuentos, reconocimiento de quinquenos y tiempo de servicios. Aspectos alegados que requieren de una real y efectiva verificación por parte del área correspondiente;

Que, la Ley 27444, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es el Principio de Legalidad, numeral 1.1, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas"*. Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes;

Que, en ese sentido, el incumplimiento al principio de legalidad, hace recurrible al Art. 10° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al señalar que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...), y el Art.11° numeral 11.1 señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que establece la Ley, en tanto no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. Tanto así que el Art. 202° de la citada Ley, refiere también que procede la Nulidad de Oficio, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público;

Que, el recurso formulado por el administrado, conforme al Art. 208° de la Ley 27444, tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir su decisión. Que en efecto, el hecho puesto a conocimiento y en aplicación del Art. 145° de la Ley 27444, como autoridad competente, corresponde impulsar, dirigir y determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido expresamente invocado o fuese errónea la cita legal, a fin de esclarecer las cuestiones involucradas; que conforme al Art.11° numeral 11.2 al tratarse de un acto dictado por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución de la misma autoridad;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21°, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, D.Leg. 276, D.S. N° 005-90-PCM y Ley 27444;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **160-2012-GR/MOQ.**

Fecha: **10 de Febrero del 2012**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor nombrado don **TEOFILO ABSALON SALAZAR TALAVERA**, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1156-2011-GR/MOQ, de fecha 06 de diciembre del 2011; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1156-2011-GR/MOQ, en el extremo que mediante el Artículo Primero dispone el Cese por límite de edad del servidor nombrado.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa que la Dirección de Recursos Humanos, realice el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, pago de Beneficios Sociales pendientes si hubiere, tales como: Bonificación personal, familiar y diferencial, asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y vacaciones truncas; con carácter cancelatorio a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponde.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE copia de la presente Resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Organo Regional de Control Institucional, y a don **Teófilo Absalón Salazar Talavera**, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAVC/PGRM
JCC/DRAJ
evm



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Martin A. Vizcarra Cornejo
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL